



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 406
Asunto: Se admite demanda
Proceso; Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: CESAR AUGUSTO MARIN JIMENEZ, LINA GRACIELA FORERO PIÑERES y el menor CESAR STICK MARIN FORERO (Representado por sus padres César Augusto Marín Jiménez y Lina Graciela Forero Piñeres)
Demandado(a): CSS CONSTRUCTORES SA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA, y COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00041-00

Calarcá Q., cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a la constancia secretarial visible en el consecutivo número 008, y dado que el (la) demandante subsanó en tiempo los defectos de que adolecía la demanda, y toda vez que avizora esta célula judicial que la misma satisface las exigencias generales consagradas en los artículos 25, 25 A, 26 del CPT Y SS, en consecuencia, es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por CESAR AUGUSTO MARIN JIMENEZ, LINA GRACIELA FORERO PIÑERES y el menor CESAR STICK MARIN FORERO (Representado por sus padres, César Augusto Marín Jiménez y Lina Graciela Forero Piñeres), a través de apoderado(a) judicial, en contra de CSS CONSTRUCTORES SA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA, y COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA .

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que se conteste la misma.

La notificación del presente proveído se realizará a los demandados en los términos previstos en el artículo 29 del Código de P. del T. y S.S., y en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP., normas traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS. También podrá realizarse en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, siempre que se cumpla con los presupuestos allí señalados.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

TERCERO: IMPRIMIR el trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia a este asunto de conformidad con el artículo 74 y siguientes del capítulo XIV, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: El apoderado(a) de la parte demandante ya tiene personería reconocida dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

José A.-

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad90205748835c973ff5922dd7ae99f4f156d06ca09b201992f2985542069a9

Documento generado en 04/05/2021 08:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**